

27

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
ABOGADA – MAGISTER DERECHO
ADMINISTRATIVO



Yopal Casanare, octubre de 2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

YOPAL - CASANARE

Anterior escrito recibido hoy 07 OCT. 2020

Hora: 7:12 pm Fue presentado personalmente

por: Correo electrónico

En Q. No. F. No. 3 fol

Olcia
Secretaria

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D
Ciudad

**REF: RECURSO APELACIÓN AUTO DE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO 2014-0059
DEMANDANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA
DEMANDADO: JESUS MARIA DIAZ VEGA**

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandada y reconocida en autos, encontrándome dentro de los términos procesales me permito por medio del presente escrito interponer y sustentar RECURSO APELACIÓN contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia frente a la aprobación de liquidación del crédito para que sea conocido y fallado por el AD QUEM.

Mediante el presente recurso pretendo sustentar la procedencia de las objeciones presentadas a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, las cuales normativamente dan lugar a su modificación ante la configuración de los requisitos para la aplicación de los periodos muertos ante la n presentación oportuna actuación por parte de la demandante y que debe aplicarse, liquidarse y tenerse a favor de mi representado.

Sustento mi recurso en los siguientes argumentos:

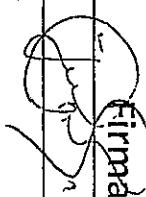
PRIMERO: En el traslado de la liquidación del crédito se solicitó que el Despacho diera aplicación normativa al artículo Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas del CGP, efectuando una nueva liquidación teniendo en cuenta las solicitudes puntuales que fueron objetadas relativas al estado de cuenta presentado por la parte demandante en específico respecto al término de los intereses cobrados en los cuales no se tuvo en cuenta el término de periodo muerto que la ley establece.

Es por lo expuesto que para la aprobación de liquidación del crédito el AD QUO no tuvo en cuenta la circular externa 10, Nov.13/14, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, (Teniendo presente esta instancia que tanto las circulares como conceptos no adquieren un carácter vinculante, si son fuente primaria de consulta y orientación para la aplicación de disposiciones en la materia objeto de estudio, esto es, lo aclarado para la aplicación en el tránsito normativo entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, respecto del pago y liquidación de sentencias) donde podemos ubicar en el tiempo, no solo el tránsito normativo, sino la manera correcta, como se debe liquidar las sentencias judiciales que vienen con régimen de transición, como lo procedemos a explicar en el siguiente cuadro:

Procesos que iniciaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437, que aún no han sido pagados por la Nación	Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437, cuya ejecutoria fue posterior a su entrada en vigencia.	Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatorio posterior a la entrada en vigencia de Ley 1437.
Escenario A La regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán causar intereses de mora, hasta que presente la solicitud. Regla de aplicación de la tasa de interés de	Escenario B Regla para periodos muertos: Si el beneficiario del crédito judicial no presenta la solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora, hasta que presente la solicitud.	Escenario C Reglas para periodos muertos: Si el beneficiario del crédito judicial no presenta la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses demora, hasta que presente la solicitud. Regla para la aplicación de la tasa de interés de

PLANILLA DE ASISTENCIA. AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP

VERBAL REIVINDICATORIO N° 850013103001 2017-00022-00 Fecha: 30/01/2018 Hora: 2:30 p.m.

N°	Nombre Completo	N° de Identificación	N° T.P.	Firma
1	Yover Abdel Geawal-Matiguel Pineda	73.113.736	134505	
2	Lidia ...	20258269		
3	Manuel A Ortiz Pineda	74331595	149969	
4	Teopoldina Ojeda	20220825		Manuela Ojeda
5	Francisco Pineda	23738 137 de junio		
6	Haris Cordero Daniel Pineda	AG374444		
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
ABOGADA – MAGISTER DERECHO
ADMINISTRATIVO



<p>mora: los intereses de mora deberán liquidarse por separado para los siguientes periodos: • Ejecutoria hasta el 2 de julio del 2012. La tasa aplicable será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado de la superintendencia financiera. • 3 de julio de 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificado por el Banco de la República.</p>	<p>Regla de aplicación de la tasa de interés de mora; desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.</p>	<p>mora: desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa de mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el banco de la Republica. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se aplicara la tasa comercial moratoria, hasta la fecha de pago.</p>
---	---	---

Como se puede observar en el cuadro, la Agenda Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, plantea 3 escenarios para una sentencia condenatoria, y nos dice que la regla de periodos muertos: cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dejara de causar intereses de mora, hasta que el accionante presente su solicitud; por tanto el Despacho debió tener en cuenta los argumentos expuestos por la suscrita en que la liquidación y los cálculos se tuvieron que mover en el escenario B el cual fue solicitado y argumentado por la suscrita.

Así mismo, no es procedente el argumento irrespetuoso, injustificado normativamente por el Despacho en el cual manifiesta hace referencia a la presentación de la liquidación del crédito en que " *también tuvo la misma oportunidad para presentar la misma; y nadie puede alegar su propia culpa para resarcir una actuación;*"

Frente a lo anterior, debo manifestar; que es deber de todo operador judicial fundamentar conforme a la ley todos los pronunciamientos que se efectúen en aras de dar un tramite procesal lo que la providencia recurrida carece en su totalidad y que soporta la alegación que se realiza ante la falta de motivación normativa como un exceso en la actuación del funcionario judicial, actuaciones vulneratoria del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

La falta de interés por accionar el aparato judicial o cobro de lo adeudado por parte del acreedor puede derivar en un fenómeno a favor del presunto deudor como la prescripción y la caducidad que de ser el caso y de reunirse los requisitos de ley en casi operen debe el Juez de conocimiento declararlos, situaciones que corresponden al interesado reclamar, estar atento a su proceso y no atribuibles directamente al deudor; razón por la cual es necesario resaltar que con la aseveración efectuada por el Despacho arriba señalada, se prejuzga, condena y promueve a un desequilibrio económico en la condena manifiesta en injustificada de intereses que pudiera derivar en una USURA o ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA a favor del acreedor y en contra del deudor.

En el caso a estudio, obviamente se requiere que la parte interesada o ejecutante manifieste su interés mediante actuaciones que propendan el accionamiento del aparato judicial para el cobro de la obligación reclamada, en el caso a estudio observamos que desde el 17 de mayo de 2016 fecha en la cual se emite sentencia con liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley en la cual se causan intereses por los primeros 6 meses siguientes a la fecha anteriormente señalada, es decir contados a partir de 17 de noviembre de 2016 hasta el 17 de julio de 2020 o en su defecto el 9 de julio del 2020 fecha en la cual manifiesta el despacho haber emitido providencia de seguir adelante debe ser considerado como PERIODO MUERTO dentro del cual por norma se suspende cobro de intereses y por tanto no hay generación de los mismos o posibilidad de aceptación por parte del Despacho.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:



omitir indeterminadas pues no se está en un debate de un derecho de tipo universal. El litis consorcio está debidamente integrado.

Apoderado parte demandada (Min. 27:55). Indica que en el expediente, la parte actora fue instaurada contra personas determinadas y terceros indeterminados, y, en el auto admisorio no se resolvió sobre los indeterminados, Cita el art. 392 del CGP. Afirma que se está frente a una nulidad insanable conforme al art. 133-8 del CGP. Solicita al despacho declarar la nulidad de lo actuado.

Intervención del apoderado de la parte actora (Min. 32:28): Atendiendo el principio de legalidad, y al control de legalidad art. 372 del CGP, no se opone a la práctica de notificación a los terceros indeterminados.

AUTO (Min. 33:27 -35:12): Atendiendo el principio de eficacia procesal y con la misma finalidad planteada en la solicitud de nulidad el Despacho, Decide

Citar a las personas indeterminadas que tengan interés en el proceso, por voluntad de la parte actora, en consecuencia se dispone su emplazamiento en forma legal y bajo su responsabilidad. Esta medida se adopta como una forma de saneamiento de la actuación y una vez que se cumpla con dichas formalidades, dejando abierta la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dispondrá sobre nueva fecha para continuar con el curso de las diligencias.

La decisión se notifica en estrados.

Parte demandante (Min. 35:15) sin recurso alguno
Parte demandada (Min. 35:26) de acuerdo con la decisión del Despacho.

Siendo las 3:41 p.m., cumplido el objeto de la audiencia, se da por terminada, se incorpora junto con el acta de la audiencia, el registro audiovisual y la planilla de asistencia conforme las formalidades del art. 107-6 del CGP.

LUIS ARIOSTO CARO LEON
Juez Primero Civil de Circuito

MANUEL BLANCO PEREZ
Secretario Adhuc



"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas fuera de texto)

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De conformidad a lo expuesto corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, **proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.** En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito **que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben**". (las negritas y subraya son mías)

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, el despacho debió realizar una modificación a la liquidación presentada por la parte demandante evaluando los argumentos normativos de periodos muertos objetados respecto a los intereses moratorios aplicables formas de liquidación de créditos judiciales originados en procesos iniciados y terminados con sentencia ejecutoriada antes de la entrada en



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
 Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIONANTE: Leopoldina Pérez Rodríguez
ACCIONADO: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal
TERCEROS INTERESADOS: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y María Eudocia Bernal Niño como representante legal de Isoc S.A.S.
RADICACION: 85001-22-08-002-2019-00020-00.

Leopoldina Pérez Rodríguez presenta acción de tutela a nombre propio, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes hechos:

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal decidió en segunda instancia la acción de tutela presentada por la señora María Eudocia Bernal Niño en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Superintendencia de Notariado y Registro, y la aquí accionante, revocando la decisión del *a quo* y en su lugar, tuteló los derechos invocados y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal dejar sin valor y efecto de manera transitoria, la actuación administrativa en la que se realizó la corrección de folio de matrícula inmobiliaria 470-92802, hasta tanto se profiera la decisión en el proceso reivindicatorio del dominio No. 2017-00022 ante el Juez Primero Civil del Circuito.

- Considera la accionante que tal decisión resulta ser improcedente, irregular y abiertamente contradictorio a lo consagrado en el artículo 86 CN y el Decreto 2591 de 1991 pues el juez que profirió la sentencia se encontraba impedido por haber conocido en precedencia una tutela con los mismos hechos y partes en primera instancia, en el Juzgado Primero Penal para Adolescentes.

- Señala que el juez estableció un procedimiento tendiente a regular los trámites necesarios para la corrección, adición o aclaración de la situación real jurídica de los inmuebles públicos y privados, sin tener en cuenta que el proceso de actuación administrativa de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal se adelantó bajo el trámite de la Ley 1479.

- Igualmente, indica que tal decisión se basó en las solicitudes engañosas de María Eudocia Bernal, quien busca que le sean inscritos en su terreno, franjas y linderos falsos, que nunca ha tenido ni poseído, realizando tal actuación en un escenario judicial diferente al proceso ordinario reivindicatorio.

- Aunado a ello, resalta que no se tuvo en cuenta las características históricas de extensión superficial del inmueble urbano ubicado en la Carrera 1 con Calle 40 y matrícula inmobiliaria No. 470.92802 con 988.653 m2, tal como se evidencia en el paz y salvo municipal.

435



vigencia del C.P.A.C.A., los tiempos muertos establecidos por la norma cuando la solicitud de cumplimiento ante la entidad condenada no se presenta dentro de los 6 meses posteriores a su ejecutoria acorde al C.C.A., de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado:¹

"Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejaran de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud."

SEGUNDO: El operador judicial se encuentra en la obligación de desarrollar las actuaciones judiciales y emitir sus pronunciamientos bajo los lineamientos del debido proceso y en garantía del derecho a la igualdad que tiene un alcance importante frente a la situación que se discute. Doctrinal y jurisprudencialmente el principio de igualdad se define como:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD-Alcance

El principio de igualdad no impone la obligación constitucional de establecer un trato igual a todos los sujetos de derecho o destinatarios de las normas de una manera matemática e irrestricta, sino que reconoce la existencia de situaciones disímiles frente a las cuales, el legislador puede válidamente establecer consecuencias jurídicas diferentes, dentro del ejercicio de su competencia.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro, que el principio de igualdad así entendido, exige un trato idéntico para supuestos iguales o análogos y permite una regulación distinta frente a circunstancias que presentan características diferentes, pues pretende establecer la identidad entre los iguales y la diferencia entre los desiguales.

Puede existir un trato diferente siempre y cuando sea razonable y justo; si la diferenciación no es razonable o es injusta, se convierte en una forma de discriminación, efectivamente proscrita por la Constitución. Al respecto es claro que, las discriminaciones que se establecen frente a hipótesis análogas o iguales quiebran el principio constitucional a la igualdad, cuando carecen de justificación.

La Corte ha reconocido así mismo, que "el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse igualmente en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad, por una apreciación exagerada de características distintas. En otras palabras las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen."

Por lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, para el caso puntual al Capítulo II que trata sobre la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos y en el cual se estableció que, de conformidad al artículo 466 , numeral 3º, cuando el juez aprueba o modifica la liquidación por auto, este solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, es procedente el recurso toda vez que la providencia recurrida se refiere directamente a las objeciones

¹ Consejo de Estado. Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01. Actor: Caja De Retiro De Los Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

132

República de Colombia

Judicial Superior del Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General



Telegramas Civil No. 19-300
Yopal, 19 de febrero de 2019

Sefiora
MARIA EUDOCIA NERNAL NIÑO
Representante Legal de ISOC S.A.S.
Carrera 21 D # 21-22
Celular 3103297058
Email mariaebernal146@gmail.com
Yopal-Casanare

URGENTE-

PRIMA en la INSTANCIA adelantada por
LEOPOLDINA PEREZ RODRIGUEZ en contra de
JUZGADO 1 EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD YOPAL, procedente de la OFICINA
APOYO JUDICIAL YOPAL, siendo recibida de fecha
18 de febrero de 2019.
Radicación 85-001-22-08-002-2019-00020-00

Cometidamente y para efectos de su NOTIFICACION, me
permiso remitirle copia de la providencia proferida por esta
Corporacion de fecha 19 de febrero de 2019, en desarrollo de
la accion referenciada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
M.T. Dna. GLORIA ESPERANZA MALAVIER DE BONILLA

Anexo: providencia en 02 folios.

Cordialmente,

DANIEL RICARDO TORRES TORRES
Técnico I I

Carrera 74, N° 15-60 Of. 2° Teléfono 3195401830
Yopal (Casanare)
secreto@judicialyopal.gov.co

presentadas por la suscrita frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y las cuales fueron rechazadas sin ser justificadas, analizadas, sustentadas o revisadas las manifestaciones normativas en la cuales se solicitaba la modificación de la liquidación teniendo en cuenta la efectiva procedencia de los periodos muertos para no cobro de intereses sobre los lapsos de tiempo identificados.

PETICIONES

PRIMERA: Admitir y dar trámite al recurso de alzada incoado por ser procedente y encontrarse dentro de los términos del artículo 446 numeral 3 del CGP.

SEGUNDO: Proceder a remitir el expediente o las piezas procesales pertinentes al superior, para que decida sobre las cuestiones apeladas, de las cuales solicito se me comunique por secretaria a mi correo electrónico abogada-asesora@hotmail.com la necesidad y costo del pago de expensas de ser necesarias o el procedimiento a efectuar en virtud a la situación de Emergencia sanitaria en la que nos encontramos y a la vigencia del decreto 806 del 2020.

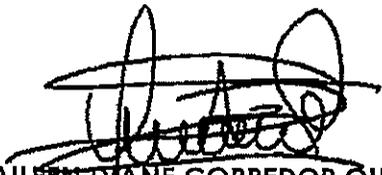
TERCERO: Respetuosamente le solicito al AD QUEM tener por presentado y sustentado bajo los argumentos arriba expuestos el recurso de apelación solicitado.

CUARTO: Teniendo en cuenta los argumentos mencionados respetuosamente solicito se declare la procedencia de las objeciones presentadas el estado de crédito, la procedencia de la modificación de la liquidación con declaratoria de los periodos muertos a partir de 17 de noviembre de 2016 hasta el 17 de julio de 2020 o en su defecto el 9 de julio del 2020 fecha en la cual manifiesta el despacho haber emitido providencia de seguir adelante, periodos en los cuales no se efectuará cobro de intereses moratorios.

QUINTO. Ordenar que por secretaria se efectúe la liquidación del crédito teniendo en cuenta los periodos muertos reclamados a partir del 17 de noviembre de 2016 hasta el 17 de julio de 2020 o en su defecto el 9 de julio del 2020 fecha en la cual manifiesta el despacho haber emitido providencia de seguir adelante, periodos en los cuales no se efectuará cobro de intereses moratorios, liquidación que se deberá efectuar de conformidad a lo dispuesto en la circular externa 10, Nov.13/14, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, respecto del pago y liquidación de sentencias.

SEXTO: Solicito se conmine al Ad quo a que en ejercicio de los principios generales del derecho, los derechos fundamentales de las partes y de las obligaciones que el cargo les impone, se impere por la sustentación jurídica, normativa, ajustadas a la ley y al respeto, para que las providencias que se emitan sean acordes a una correcta y recta administración de justicia.

Atentamente,



AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791 de Tunja
T.P 170.508 CS de la Jud
Email abogada-asesora@hotmail.com
Móvil 3102050549

Daniel Humberto Cruz

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
YOPAL CASAMARÁ
70 FEB 2019

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
D. S.

REF: Solicitud de aplazamiento de audiencia 20 de febrero de 2019
DEMANDANTE: Sociedad Comercial ISOC S.A.S.
DEMANDADO: 1-) LEOPOLDINA PEREZ RODRIGUEZ, 2-) LIGIA PEREZ
RODRIGUEZ, 3-) BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, OTROS terceros o personas
indeterminadas que se crean con mejor derecho RADICADO- 2017-022

DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCON, Abogado titulado, mayor y vecino de la
ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como aparece al
pie de mi firma, apoderado judicial de la Sociedad Comercial ISOC-S.A.S,
identificada con el NIT N° 822006375-6, con domicilio principal en Yopal,
Casamare, representada legalmente por la señora MARIA EUDOCIA BERNAL
NINO, reconocido con personeria juridica dentro del proceso, solicito sea
aplazada la audiencia que estaba programada para el 20 de febrero de
2019 a las 8:00 am, según auto de 29 de octubre de 2018, teniendo en
cuenta las siguientes consideraciones:

1. Señor juez, me es imposible asistir a la audiencia programada debido a un cuadro clinico de fiebre, dolor de cabeza, cuerpo y otros malesares propios de una enfermedad viral, cuadro clinico que no me permite que me encuentre en plenas condiciones de salud, para asistir y ejercer en debida forma la defensa técnica de mis prolijados.
2. Teniendo en cuenta que la parte demanda presento tutela con Radicado 85-001-22-08-002-2019-00020-00 y en auto de fecha 18 de febrero de 2019 el tribunal superior de Yopal la admitió, contra fallo de tutela de segunda instancia el cual allego para su conocimiento.

Expuesto todo lo anterior, Solicito al señor aplazar la audiencia programada.

Atentamente,

Del señor Juez,

DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCON
C.C. No 74.337.525 de Mongua.
T.P. No 149967 del C.S. de la J.